



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2017- MPMC-J/.

Juanjuí, 17 de Julio del 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL  
CÁCERES – JUANJUI.

VISTO: El Expediente N°7058, suscrito por el señor JOSÉ GARY ALVAREZ  
BULLÓN, de fecha 28 de Junio del 2017; quien solicita exoneración de pago de Baja Policía;

CONSIDERANDO;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, establece que las  
Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa  
en los asuntos de su competencia y en su Art. 192° Inc. 4) señala que las Municipalidades tienen  
competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su  
responsabilidad dentro de su jurisdicción.

Que, el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo  
Municipal crea, modifica, suprime o exonera contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y  
derechos, conforme a ley.

Que, la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N°  
776, se establece en el literal a) de su artículo 68° que las municipalidades pueden imponer  
Tasas por servicios públicos o arbitrios, determinando que estas son las tasas que se paga por la  
prestación mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, el Artículo 17 de la Ley de Tributación Municipal; están Inafectos al pago  
del Impuesto los predios de propiedad de: Cuya titularidad corresponda a organizaciones de  
personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.

Que, el Artículo 19° los Pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre  
propio o de la sociedad conyugal que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso  
bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán  
de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este  
artículo el valor de la UIT será el vigente al 1° de enero de cada ejercicio gravable. Se considera  
que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista  
posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines  
productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no  
afecta la deducción que establece este artículo.

Que, el Artículo 43° del D.S. N° 133-2013-EF prescribe que los plazos de  
prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación  
tributaria así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4) años y a  
los 6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones  
prescriben a los diez 10) años cuando el agente de retención percepción no ha pagado el tributo  
retenido o percibido.

Que, mediante Ordenanza N° 72°-2006 en su Art.2.- Contribuyentes, señala que  
están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública, en calidad de contribuyentes, los  
propietarios de los predios cuando los habitantes desarrollen actividades en ellos, se encuentren  
desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use  
el predio, cualquier título o sin él, excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al  
propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo, el poseedor del predio.

Que, el Artículo 8° de la Ordenanza N° 72-2006, señala que se encuentran inafectos  
al arbitrio de limpieza pública, los predios de propiedad de: Entidades religiosas reconocidas por  
el Estado, que destinen dichos predios a templos, convenios, monasterios y museos; Centros  
educativos según la constitución, Instituciones públicas sin fines de lucro, que acrediten y  
sustenten tal condición, los predios, bajo cualquier título utilizados por las dependencias de la  
Policía Nacional del Perú; las propiedades de los Gobiernos Extranjeros en condición de  
reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o  
al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados;  
Propiedades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; Unidades Inmobiliarias





independizadas registralmente y que sean accesorias al predio principal, tales como cocheras, tendales o depósitos; a excepción de la que sean empleadas para desarrollar actividades económicas o de servicios, distintos al de casa habitación, locales comunales inscritos como tales, locales de propiedad de los clubes de Madres y de las organizaciones del Programa de Vaso de Leche, así como los Comedores Populares, con reconocimiento expreso de la Municipalidad.

Que, por lo expuesto en el Informe N° 106-2017-GATR-MPMC-J, de fecha 07 de Julio del 2017, emitido por la Gerente de Administración Tributaria y Rentas, indica que la señora ELSA MARISOL ZAPATA SUAREZ, se encuentra registrada con un Predio ubicado en el Jr. Lima y Prolong. La Merced con un área de 258.50 M2 y ha cumplido con cancelar el Impuesto Predial hasta el año 2016 y de arbitrios (Baja Policía) hasta el mes de Mayo del 2017. El TUO de la Ley de Tributación Municipal en su Art. 17 y 19, tiene establecido las Inafectaciones y Deducciones que corresponde a las Instituciones y/o personas, en cuanto al arbitrio (Baja Policía) está normado en la Ordenanza respectiva.

Que, mediante Opinión Legal N° 139-2017-MPMC/OAJ el Asesor Legal, opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración de Pago de Tributos Municipales por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales (Servicio de Baja Policía) al administrado JOSÉ GARY ALVAREZ BULLÓN, porque no cumple con los requisitos exigidos para poder obtener dicho beneficio y por no cumplir con las exigencias expuestas en la Ordenanza Municipal N° 72-2006 Art. 2 aún vigente, que están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública en calidad de contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use el predio, cualquier título o sin el excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo, el poseedor del predio.

Y de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la exoneración de pago de tributos Municipales por concepto de Impuesto Predial y Baja Policía, solicitado por el señor **JOSÉ GARY ALVAREZ BULLÓN**, porque no cumple con los requisitos exigidos para poder obtener dicho beneficio y por no cumplir con las exigencias expuestas en la Ordenanza Municipal N° 72-2006 Art. 2 aún vigente, que están obligados al pago de arbitrios de limpieza pública en calidad de contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, no generan basura, utilicen otros medios para desecharla o cuando un tercero use el predio, cualquier título o sin el excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario, adquirirá la calidad de responsable por el pago del tributo, el poseedor del predio.

**Artículo 2°.-Facultar** a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, siga con el requerimiento de pago al contribuyente.

**Artículo 3°.- Hacer de conocimiento** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Saneamiento y Servicios a la Ciudad, OCI y al señor **JOSÉ GARY ALVAREZ BULLÓN**, el contenido del presente acto resolutivo.

**Regístrese, comuníquese y Cúmplase.**



Municipalidad Provincial  
**Mariscal Cáceres**  
Juanjuí - Región San Martín - Perú

*José Pérez Silva*  
ALCALDE  
D.N.I. 01048262

